

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós.

1. Conforme el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte demandante descorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, tal y como se desprende del escrito adosado a la actuación el 7 de diciembre de 2021.

2. Para todos los efectos téngase en cuenta la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Así las cosas, se tiene por emplazados a los herederos indeterminados del señor **HUMBERTO MENDEZ PEÑARANDA**, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

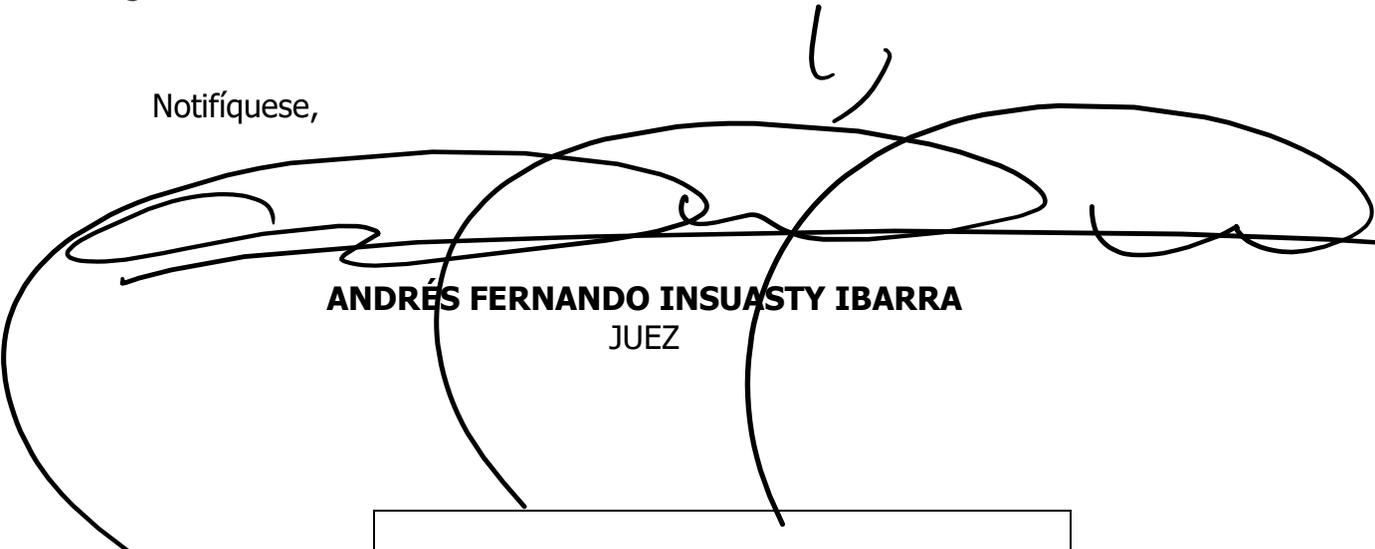
2.1. DESIGNAR como curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **HUMBERTO MENDEZ PEÑARANDA** a la abogada **MARTHA ELIZABETH ARENAS HIGUERA** de la lista respectiva, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión. Adviértase que de acuerdo al artículo 154 ídem del Código General del Proceso, el cargo designado es de forzoso desempeño so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese la designación mediante telegrama a la dirección **Calle 126 No. 51 -91 de la ciudad de Bogotá** y/o mediante el correo electrónico martare@hotmail.com

4. Ahora bien, respecto a la solicitud de aclaración del auto de 2 de diciembre de la pasada anualidad, presentado por la actora el 7 del mismo mes y año, la misma se niega por improcedente, como quiera que no le asiste razón a la memorialista al señalar que de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva se debió correr traslado a la contraparte por auto, indicando el término para emitir pronunciamiento respecto de las mismas, toda vez que el artículo 370 del C.G.P., prevé que "*Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante **por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110**, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ella se fundan*"; (negrilla fuera de texto). Con todo, tenga en cuenta la memorialista que el 2 de diciembre de 2021, se procedió a correr el respectivo traslado de las excepciones de mérito, conforme se desprende del archivo 021 del expediente digital, el cual se descorrió de manera oportuna, tal y como se indicó en el numeral 1 de la presente decisión.

4.1. Así mismo, se advierte que no le asiste razón a la memorialista al indicar que no le ha sido reconocida personería a la abogada de la parte demandada, puesto que en el numeral 4 del auto de 2 de diciembre de la pasada

anualidad, el Despacho procedió a reconocer como apoderada judicial de los demandados **JESUS HUMBERTO** y **CLAUDIA PATRICIA MENDEZ ARIZA** a la abogada **ANGELA AMAYA FARIAS**.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 de 13/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL

Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bae64c528fce7b9d1bb2f417531bb2bf0f2127d492bbc09c2c981c36f051068**

Documento generado en 12/05/2022 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>